

JORGE FRANCISCO SÁENZ CARBONELL

MARIANO  
MONTEALEGRE  
BUSTAMANTE

PRIMER DIPLOMÁTICO DE COSTA RICA

Serie Yvonne Clays N° 34



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO DE COSTA RICA  
INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR  
MANUEL MARÍA DE PERALTA



MARIANO MONTEALEGRE BUSTAMANTE  
(1783-1843)

*M. Montealegre*

## CAPÍTULO III

### EL DIPLOMÁTICO

#### 1.- El nombramiento.

La separación de España y la posibilidad de la anexión de Centroamérica al Imperio Mexicano produjeron grandes agitaciones en Nicaragua. En la ciudad de León se mantuvieron las mismas autoridades que se hallaban en el poder en los últimos días del dominio español, con la esperanza de que la anexión al Imperio dejara las cosas como estaban; sin embargo, la ciudad de Granada, que aspiraba a sustraerse de la jurisdicción leonesa, constituyó un gobierno aparte. Después de un largo período de roces entre ambas ciudades, los leoneses, envalentonados con la presencia en Guatemala de un ejército mexicano encabezado por el general don Vicente Filisola, a quien el gobierno imperial había designado como jefe político superior de Guatemala, atacaron militarmente Granada el 13 de febrero de 1823 <sup>111</sup>. Los granadinos, desesperados, se dirigieron al gobierno de Costa Rica solicitando el envío de tropas que les ayudaran a enfrentar a sus enemigos. Antes de que esta petición llegara a las autoridades costarricense se iniciaron las hostilidades, y contra todas las previsiones, Granada resistió con éxito a los primeros ataques de León <sup>112</sup>.

---

111 FERNÁNDEZ GUARDIA, 1971, p. 62.

112 ZELAYA GOODMAN, Chester J., "Nicaragua en sus primeros años de vida independiente", p. 41, en *Revista Conservadora del Pensamiento Centroamericano*, Managua, marzo de 1965, n° 54, pp. 1-80.

En medio de tantas convulsiones, y después de que ya habían tenido lugar en Costa Rica el golpe militar de los monárquicos y su derrota en la batalla de Ochomogo, llegó a Nicaragua y a Costa Rica la noticia del colapso del Imperio Mexicano. Esto hizo que el 1° de mayo, el Congreso Provincial constituyente de Costa Rica acordara responder a la petición de auxilio militar de Granada que por el rápido desarrollo de la revolución republicana en las provincias centrales de México, no consideraba urgente el envío de la ayuda solicitada <sup>113</sup>.

En el acta de Independencia suscrita en Guatemala el 15 de setiembre de 1821 se había convocado a las antiguas provincias del extinto reino a nombrar diputados para un congreso que debía reunirse en esa ciudad a principios de 1822. Esta convocatoria no tuvo efecto, debido a la anexión al Imperio. Sin embargo, el 29 de marzo de 1823, el jefe político superior de Guatemala don Vicente Filísola, enterado de los sucesos de México, decidió resucitar la idea y formuló una nueva convocatoria.

El 17 de abril de 1823 se produjo en León una sublevación, que derrocó al jefe político superior González Saravia y estableció una junta superior gubernativa. Los nuevos gobernantes leoneses decidieron además que se convocara a un congreso provincial para que resolviera si se enviaban o no diputados a Guatemala. Granada, donde se había establecido otra junta gubernativa, no quiso aceptar la autoridad del nuevo régimen establecido en León, y el 26 de abril representantes de ambas ciudades firmaron en Masaya un convenio en el cual se establecían condiciones para la convivencia pacífica de ambos gobiernos y se acordaba la convocatoria de un congreso provincial. Como consecuencia de este convenio, Nicaragua quedó de hecho dividida en dos, y las diferentes poblaciones se colocaron libremente bajo la autoridad de uno u otro gobierno <sup>114</sup>.

Durante la vigencia de la Constitución de Cádiz, Costa Rica había sido uno de los partidos integrantes de la provincia de Nicaragua y Costa Rica, cuya capital era la ciudad de León. Sin embargo, como consecuencia de la separación de España, Costa Rica había decidido sustraerse de la jurisdicción de León

113 FERNÁNDEZ GUARDIA, 1971, p. 95.

114 ZELAYA GOODMAN, 1965, pp. 41-44.

y había establecido un gobierno independiente. Después de los acontecimientos de abril de 1823, los gobiernos rivales de León y Granada pensaron en atraer a Costa Rica a su esfera de influencia. Las autoridades de Granada le propusieron *"federación en todos los sentidos"*<sup>115</sup> y las de León la invitaron a enviar representantes al congreso que se pensaba reunir en esa ciudad<sup>116</sup>. Las comunicaciones fueron recibidas por el Congreso Provincial costarricense el 4 de mayo, junto con la convocatoria del general Filisola al proyectado congreso centroamericano de Guatemala<sup>117</sup>. Además, el comandante de Granada, Cleto (Anacleto) Ordóñez, que se había apoderado del mando de esa ciudad meses atrás mediante un golpe de fuerza, envió el 27 de abril un oficio a las autoridades costarricenses para enterarlas de su nuevo empleo de *"General por aclamación de la ciudad de Granada y demás pueblos desde Masaya hasta San Carlos y de este hasta los confines de Nicaragua..."*<sup>118</sup>

Las autoridades costarricenses tenían interés en tratar diversos asuntos con las de Nicaragua, pero no deseaban que Costa Rica se viera envuelta en las disputas internas de su vecina. El 6 de mayo, el Congreso Provincial decidió que la nueva Junta Superior Gubernativa, que estaba próxima a ser nombrada, designara un enviado que fuera a negociar con los gobiernos de Granada y León:

*"Habiéndose tomado nuevamente en consideración las invitaciones existentes de los Gobiernos de León y Granada para establecer la unión y buena inteligencia, se acordó que el Gobierno de esta Provincia nombre un enviado que vaya instruido a conferenciar y concertar con aquellos las bases y principios bajo los cuales se haya de pactar la recíproca unión y correspondencia de esta Provincia con aquella [Nicaragua], quedando garantida su libertad y derechos hasta ratificarse cualquier tratado."*<sup>119</sup>

El 10 de mayo de 1823 entró en funciones la Junta Superior Gubernativa designada conforme al nuevo Estatuto, para

115 IGLESIAS, 1899-1902, vol. III, p. 12.

116 *Ibid.*, vol. III, p. 16.

117 FERNÁNDEZ GUARDIA, 1971, pp. 95-96.

118 IGLESIAS, III, p. 15.

119 *Ibid.*, vol. III, pp. 16-17.

cuya presidencia fue elegido el presbítero don Manuel Alvarado y Hidalgo. El 12 de mayo, la Junta designó como enviado ante los gobiernos nicaragüenses a don Mariano Montealegre Bustamante:

*"... se procedió a la elección de dicho Enviado, y salió electo, con plenitud de votos, el Factor de la Renta de Tabacos, don Mariano Montealegre, en quien residen las cualidades necesarias para el caso, debiendo salir para su destino el 22 del corriente con la referida instrucción que se le pasará previamente."*<sup>120</sup>

La escogencia de don Mariano es bien explicable. Era un personaje de mucho viso en San José; había vivido varios años en Nicaragua, donde tenía parientes cercanos, y por su elevada posición en la Factoría de Tabacos estaba perfectamente al tanto de los detalles del comercio tabacalero de Costa Rica con Nicaragua, uno de los temas más importantes sobre los que era necesario negociar. Sin embargo, ese mismo día 12 de mayo, con el corazón *"sumido en un pesar inexplicable y cubierto de un rubor indecible"*<sup>121</sup>, don Mariano escribió a la Junta para declinar el nombramiento. La nota expresaba:

*"Excelentísimo señor"*<sup>122</sup>.

*La honrosa comunicación de Vuestra Excelencia de hoy en que se sirve participarme el nombramiento hecho en mi de enviado a conferenciar y concertar con los gobiernos de León y Granada acerca de las bases y principios sobre de los que ha de correr la unión de aquellos gobiernos con el de esta Provincia, debía producir en mí una satisfacción cual lo exige la comisión que se me confiere y el destino a que me cree acreedor la Patria; pero nada de esto, excelentísimo señor, sino que después de hallarme lleno de un eterno reconocimiento al gran favor y distinción con que se me honra por Vuestra Excelencia, mi corazón está sumido en un pesar inexplicable y cubierto de un rubor indecible.*

120 *Ibid.*, vol. III, pp. 77-78.

121 ARCHIVOS NACIONALES DE COSTA RICA, 1937, p. 445.

122 Este "excelentísimo señor" es la Junta Superior Gubernativa, a quien como cuerpo le correspondía el tratamiento de *Excelencia*, según lo dispuesto en el artículo 43 Segundo Estatuto Político.

*Si mi corta penetración ha podido alcanzar algo de la importancia de la comisión, también me ha hecho conocer que el que la desempeñe debe estar revestido de instrucción y de unos conocimientos muy superiores a lo limitado de los míos ; y si la Patria es acreedora a los servicios de todos los individuos de que es compuesta y debe cada uno prestarse gustoso a hacerlos, también esta rigurosamente obligado a no engañarla admitiendo los empleos o comisiones que por una equivocación le ha conferido. Este es mi caso, pues, me veo precisado a manifestar a Vuestra Excelencia que no tengo instrucción para desempeñar las obligaciones de enviado, porque jamás he visitado aula alguna y porque carezco de mil cosas y especialmente de conocimientos políticos, tales cuales deben adornar al que se haga cargo de semejante empresa.*

*En el seno de la provincia y fuera de él y en el mismo León tiene Vuestra Excelencia varios sujetos, que investidos de este poder le den honor a esta Provincia por su instrucción y patriotismo, y en mi no se encuentra más que el segundo requisito. Esto es por una parte, y ahora paso a expresar otro gran impedimento. Yo me hallo obligado al desempeño de la Factoría y cuyo sueldo se me abona por su manejo. Los que ven desde fuera los quehaceres, no pueden concebir que sean tantos ni tan difíciles de comprender, y aunque no se necesitan científicos para dirigir el rumbo de la Renta, sin embargo cualquiera, por hábil que sea, encontraría a cada paso grandes tropiezos en su desempeño, por ignorar el método y mil separaciones y órdenes que solo un continuado y largo conocimiento hace fácil la carga y llevadera. No tengo interventor, que es por la ordenanza de la Renta quien debe hacer mis veces en mis enfermedades y ausencias, pues el nombrado, aunque es muy hombre de bien carece de inteligencia. ¿Qué haría pues para seguir el rumbo, mayormente ahora que ya entra el tiempo de disponer las cosechas, así de tabaco del país como del que ya produce de semilla de Ixtepeque? ¿Sería justo que se le hiciesen cargo por las faltas que cometiese pues yo al ausentarme le dejaría hecha formal entrega, pues mi responsabilidad en la Factoría desde luego había de desaparecer enteramente? Si unido mi trabajo y: atención, cada rato encontramos alcances de caudal como a la fecha nos sucede en cantidad de ochenta pesos, ¿qué será sin mi ayuda y en mi ausencia?*

*Excelentísimo señor, es preciso que Vuestra Excelencia sobresea en su providencia en atención a mis razones y otras muchas que dejo de exponer por no alargarme más. Ya ve Vuestra Excelencia que podía excusarme con la ley vigente que inhibe a los empleados de cargas concejiles; pero no, señor, cuando Vuestra Excelencia me honra, cuando me eleva, cuando me mira como un hijo del país más predilecto, no es tiempo de que yo presente leyes, solo razones de convencimiento. Mi corazón enajenado y lleno de un profundo reconocimiento a este país, a quien tantos bienes debí, y por las horas que recibí de Vuestra Excelencia, no respira más que amor y agradecimiento. Quiero, pues en fin, que Vuestra Excelencia ponga en otro los ojos, porque a mí me falta instrucción y porque tengo a mi cargo el desempeño de la Renta. .*

*Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años. San José, mayo 12 de 1823.*

*Excelentísimo señor*

*Mariano Montealegre*

*Excelentísima Junta Gubernativa  
de esta Provincia de Costa Rica”<sup>123</sup>*

Sin embargo, el 13 de mayo la Junta desechó sus argumentos:

*“Se leyó un oficio del señor Ministro Enviado, Factor don Mariano Montealegre, su fecha 12 del corriente, contestación al anterior acuerdo que se le transcribió, y aunque en él opone por obstáculos sus pocas luces en materias políticas, el empleo en que se halla constituido y responsabilidad por la Renta de Tabacos, se acordó en cuanto a lo primero, que la Provincia con pleno conocimiento de su honradez y nociones, ha puesto los ojos en él para el indicado fin, anteponiéndole a cualesquiera otros sujetos de luces y patriotismo, tanto de esta como de León y que, por tanto, no se puede prescindir de lo decretado; y por lo segundo, que poniendo los intereses de la Renta en persona que sea de su confianza, que puede serlo su*

123 ARCHIVOS NACIONALES DE COSTA RICA, 1937, pp. 445-446.

*interventor don Nicolás Castro, desaparece la responsabilidad en aquella parte que la ha tenido y durante el tiempo de su misión.”*<sup>124</sup>

Montealegre se resignó a desempeñar la misión, expresó su reconocimiento a la Junta por la confianza y el honor con que se le distinguía y el 15 de mayo solicitó instrucciones:

*“Excelentísimo señor.*

*Después de haber hecho presente a Vuestra Excelencia los motivos que me impiden el aceptar el honroso cargo de enviado cerca de los gobiernos de Granada y León y de haberme también dirigido en los mismos términos al señor intendente de la Provincia, como responsable de los intereses de las rentas que son a mi cargo, no me queda otro arbitrio que aceptar, como lo hago, pues ya mi responsabilidad, en todos sentidos queda a cubierto, en consecuencia de no haber tenido por bastantes mis razones, como lo manifiestan las comunicaciones de Vuestra Excelencia de 13 de corriente y del señor intendente el día de ayer.*

*Separado de mi país, a quien por tantos motivos amo y aprecio, arrancado, del centro de una familia que ocasiona a mi alma tan dulces agradables placeres! agradecido a Vuestra Excelencia por las honras y distinciones que prodiga a la pequeñez de mi mérito, no me queda ya más en que emplearme sino es en el desempeño del encargo que Vuestra Excelencia quiere que atienda exclusivamente. ¡Ojalá, y que mis luces fuesen tales como se necesitan para tan importante empeño!*

*En recompensa, pues, mi integridad, amor y agradecimiento suplirán, si es posible, la falta que tengo y ya dejo expuesta; y Vuestra Excelencia, penetrado de esta verdad, se esmerará en que las instrucciones sean tan claras y expresas que su sentido no me deje lugar de engañarme en su inteligencia. Mi viaje no podrá ser en la fecha fijada por Vuestra Excelencia, porque hasta hoy, que me decido, comenzare a disponer el arreglo y entrega de muchos papeles y cuentas que han de parar en el interventor señalado para que haga mis veces en mi ausencia y para buscar cuanto he menester personalmente.*

124 IGLESIAS, 1899-1902, vol. III, pp. 78-79.

*Dios y Libertad.*

*San José, mayo 15 de 1823 3<sup>o</sup> 125*

*Excelentísimo señor.*

*Mariano Montealegre 126*

## **2.- Las instrucciones.**

El 2 de junio la Junta Gubernativa comunicó a don Mariano las instrucciones para su misión diplomática, redactadas por don Juan Mora Fernández y los presbíteros don Vicente Castro Ramírez y don Manuel Alvarado y Hidalgo; este último era el presidente de la Junta. En ellas se disponía que el enviado negociara con Nicaragua una gran variedad de temas: la participación de ambas provincias en el Congreso de Guatemala, el establecimiento de tribunales comunes, exenciones tributarias recíprocas, el uso del puerto de San Juan del Norte, la asistencia militar mutua, el comercio tabacalero, el pago de diezmos, etc. En principio, se esperaba que don Mariano pudiera tratar con un gobierno nicaragüense unificado, pero en caso de que persistiera la división entre León y Granada debía solicitar una conferencia tripartita <sup>127</sup>.

Transcribimos a continuación el texto de las instrucciones, comentándolas párrafo por párrafo.

### **a.- Participación en el Congreso de Guatemala.**

La Junta Gubernativa consideró como uno de los propósitos principales de la misión de don Mariano que Costa Rica y Nicaragua definieran conjuntamente, mediante un tratado, la participación de ambas provincias en el Congreso convocado por las autoridades de Guatemala, para restablecer la unidad centroamericana y organizar un gobierno común, y que se establecieran bases para

125 Este "3<sup>o</sup>" se refiere al año tercero de vida independiente.

126 ARCHIVOS NACIONALES DE COSTA RICA, 1937, pp. 446-447.

127 *Ibid.*, pp. 447-450.

las relaciones entre Costa Rica y Nicaragua. Con estos objetivos en mira, el preámbulo de las instrucciones rezaba:

*Instrucciones para el enviado por este Gobierno cerca de la Provincia de Nicaragua, para concertar por un tratado la concurrencia de ambas Provincias por sus representantes al Congreso de Guatemala, con el objeto de restablecer la unión del Reino y de organizar su régimen y constitución, y para arreglar entretanto las relaciones recíprocas entre esta Provincia y la de Nicaragua.*<sup>128</sup>

Costa Rica estaba dispuesta a enviar diputados al Congreso de Guatemala; pero en condición de "provincia libre", es decir, no como parte de la provincia de Nicaragua y Costa Rica que había existido hasta 1821. Sin embargo, se consideraba indispensable que para que el anunciado Congreso pudiera deliberar en libertad, el ejército mexicano abandonara Guatemala. Don Mariano Montealegre debía procurar que Costa Rica, León y Granada conjuntamente expresaran al gobierno de Guatemala la necesidad de que las tropas de México se retiraran, y le advirtieran que si eso no ocurriría, buscarían "otro centro", es decir, otro país al cual anexarse. Así quedó plasmado en el primer punto de las instrucciones:

*1º- Como medio más oportuno y adecuado para concordar la unión de todas las provincias del Reino y afianzar su suerte, concurrirá esta y la de Nicaragua al Congreso de Guatemala; mas, aunque Costa Rica concurrirá en todo evento como provincia libre y en tal concepto conservará el libre uso de sus derechos hasta la ratificación o adopción por su parte de cualesquiera pacto o decisión que haga el Congreso, porque es de recelar que este no pueda obrar con toda libertad bajo el influjo impuesto del ejército mexicano de Guatemala y sus jefes, se procurará negociar antes, por medios armoniosos, libertar al Congreso de aquel respeto; y para el caso el enviado, de acuerdo con el Gobierno de León y Granada o sus comisionados, harán al de Guatemala la manifestación conducente con las protestas de que en caso negativo buscarán otro centro.*

<sup>128</sup> *Ibid.*, p. 447.

*Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años.- Managua, agosto 10 de 1823.*

*Excelentísimo señor.*

*Mariano Montealegre*

*Excelentísima Junta. Superior Gubernativa de Costa Rica" 175*

No conocemos el texto de esas instrucciones adicionales remitidas a Montealegre por la Junta Gubernativa de Costa Rica el 10 de julio, que recibió en los primeros días de agosto, pero suponemos que se referían principalmente a la posibilidad de que Nicoya se anexara a Costa Rica, como veremos a continuación.

## **6.- Don Mariano en Granada. El tratado Montealegre-Velasco.**

Don Mariano fue recibido con mucha cordialidad y cortesía por la Junta Gubernativa de Granada y el comandante general Cleto Ordóñez, y durante los cinco días que pasó en la ciudad fue objeto de múltiples atenciones. Enseguida de su llegada presentó las credenciales que lo acreditaban como comisionado del Gobierno de Costa Rica e inició las negociaciones con las autoridades granadinas para la firma de un tratado bilateral. Advirtió, sin embargo, que Granada se hallaba enfrentando una gran penuria de recursos económicos, debido a que los había destinado casi todos a hacer frente a la situación de hostilidad imperante con respecto a León. Por esta circunstancia prefirió abstenerse de presionar mucho a las autoridades granadinas con respecto a la cancelación de las obligaciones que tenían pendientes con Costa Rica.

En sus reuniones con la Junta Gubernativa de Granada, don Mariano presentó una serie de propuestas, formuladas de conformidad con sus instrucciones, que fueron aprobadas por las autoridades granadinas y llevaron a la firma del tratado Montealegre-Velasco, primer convenio internacional de la historia

175 *Ibid.*, pp. 360-361.

costarricense, que fue suscrito en Granada el 16 de agosto de 1823 y que transcribimos a continuación:

*“Reunidos los señores que la componen y señor Enviado de Costa Rica, con el fin de contratar uno y otro Gobierno, se propusieron por el señor Comisionado, con arreglo a sus instrucciones, los artículos siguientes, habiendo presentado el dicho señor el competente credencial que se le devuelve.*

1° - *Que uno y otro Gobierno se reconozcan mutuamente en todos sus ramos. Aprobado.*

2° - *Que uno y otro se deberán auxiliar mutuamente en caso de invasión exterior o interior turbación, hasta con el numero de quinientos hombres, consideradas las actuales fuerzas de una y otra Provincia, no debiéndose entender estrechamente, pues pudiéndose con más se deberá hacer y prestar. Aprobado.*

3° - *Que en caso de abrir el camino de Sarapiquí o San Carlos para la comunicación pronta de la provincia de Costa Rica y esta, concurrirá cada una en proporción a su facultades y población a los gastos que se eroguen para la guarnición que proteja el comercio de ambas Provincias y su seguridad. Aprobado.*

4° - *Costa Rica dará a la Provincia de Granada el surtido de tabaco para sus tercenas, mientras subsista estancado, a dos reales libra en sus propios almacenes; anticipándose por el Gobierno de Granada una tercera parte del pedido anual al tiempo de su remesa y las dos terceras partes restantes a los cuatro meses de recibido en ésta; todo lo que deberá entenderse cesado el apuro que hostilidades con el Gobierno de León. Aprobado.*

5° - *Que con respecto a la deuda que tiene contraída el Gobierno de Granada con Costa Rica en dos remesas de tabaco, por lo que hace a la ultima, que importa dos mil trescientos setenta pesos un real, teniendo pagados un mil quinientos que llevó el ciudadano Mora [don Joaquín Mora Fernández, que había estado en Granada en 1822] y quinientos cincuenta, valor de los fletes, sólo resta trescientos veinte pesos un real, que satisfará en el día, cubriéndose con recibo del señor enviado y factor; y por lo que toca a la anterior;*

*cuyo valor es de tres mil sesenta y cinco pesos, tres y medio reales, se le franqueará libramiento contra el administrador de Masaya don Gregorio Bolaños y sus fiadores del producto libre de cuarenta tercios de que se hizo cargo en enero de este año y de que aún no ha rendido cuenta y el resto será satisfecho en el término de dos meses. Aprobado.*

*6°- Que el costo de correos se graduará proporcionalmente, tocando a los dos gobiernos contratantes las dos terceras partes de él, bajo el concepto de que no deberá ser interceptado, y por el que lo fuere será satisfecho todo su costo. Aprobado.*

*7°- Para el comercio recíproco entre ambas provincias se estipulará: 1° que los artículos de comestibles, vinos y aceites, plantas y drogas medicinales serán libres de todo derecho de Hacienda en su introducción; 2° que en los demás artículos, siendo en su naturaleza o manufactura procedentes de ellas, puede establecerse hasta un dos por ciento de dichos derechos; 3°, si de las demás provincias del Reino, un tres por ciento; 4°, si de los otros reinos de América que se llamaba española, un cuatro por ciento; 5°, y si extranjeros, en el fierro, acero, cobre y plomo, géneros de lino y lana, un cinco por ciento; la seda en rama y tejidos, un ocho por ciento; los géneros de algodón, la quinquillería, cristalería y loza, un diez por ciento; los licores, naipes, abanicos, relojes, botas y zapatos, sillas de montar y muebles de adorno de casa, un veinte por ciento; 6°, el oro y plata en polvo, pasta, plancha, barra o amonedado y el azogue, los instrumentos de agricultura, minería y demás artes, los impresos, mapas, naipes, jarcia, alquitranes, breas, anclas, arnas y peltrechos de guerra, cualquiera que sea su origen, sean libres de dichos derechos. Aprobado.*

*8°- Conociendo que el partido de Nicoya, por su situación topográfica, puede recibir mayores ventajas del Gobierno de Costa Rica, a cuya Provincia está más contiguo, el Gobierno de Granada lo informará así a la Soberana Asamblea Constituyente para su determinación. Aprobado.*

*9°- Que la ratificación de los antecedentes tratados, por lo tocante al Gobierno de Costa Rica que se la reserva, según el credencial del señor su enviado, se prefija el término de mes y medio entre el*

que podrá ir y regresar el correo mensual, y un término que parece oportuno para el efecto. Aprobado.

Y habiéndose movido la cuestión de si por este Gobierno, que en el día depende de la Soberana Asamblea Constituyente, podrían celebrarse tratados como los precedentes y ratificarse o no, se resolvió afirmativamente; pero siempre con el carácter de interinidad y bajo la aprobación de la misma Asamblea Soberana, adonde deberá darse cuenta al efecto. En su consecuencia, releído que fue todo el anterior contexto a los señores contratantes en lo más solemne, por sí esta Junta Gubernativa y el señor legado de Costa Rica don Mariano Montealegre, a nombre de su Gobierno, se obliga a estar por lo pactado dependiente de la ratificación dicha; haciendo por ahora las demostraciones que sean posibles y prometiéndose este Gobierno en su ratificación solemnizarla en los términos que más signifiquen su justo regocijo; y firman en esta Sala de Sesiones de Granada, a los diez y seis días del mes de agosto de mil ochocientos veinte y tres, primero de nuestra Libertad. José Antonio Velasco.- Mariano Montealegre.- Juan Argiello.- Bernabé Montiel.- Venancio Fernández.- Nicolás de la Rocha.- Juan José Guzmán, secretario.

Y de mandato de Su Excelencia. doy el presente que firmo en Granada, fecha ut supra. Juan José Guzmán, secretario." 176

176 *Ibid.*, pp. 461-463.

CUADRO COMPARATIVO DEL CONTENIDO DEL  
TRATADO MONTEALEGRE-VELASCO CON LAS  
INSTRUCCIONES DADAS A DON MARIANO  
MONTEALEGRE

| TRATADO   | INSTRUCCIONES  |
|---|--|
| <p>1° - Que uno y otro Gobierno se reconozcan mutuamente en todos sus ramos.</p>  | <p>3° - Si la Provincia de Nicaragua reconoce en su estado actual su propia libertad y de las demás del Reino, Costa Rica observará con ella y las que se conformen o identifiquen en tal principio sincera paz, amistad y confederación.</p>  |
| <p>2° - Que uno y otro se deberán auxiliar mutuamente en caso de invasión exterior o interior turbación, hasta con el número de quinientos hombres, consideradas las actuales fuerzas de una y otra Provincia, no debiéndose entender estrechamente, pues pudiéndose con más se deberá hacer y prestar.</p> | <p>8° - En el caso de invasión extraña a alguna de las dos provincias, o que su libertad y tranquilidad sea amenazada por alguna facción intestina, se auxiliarán mutuamente, obligándose la de Nicaragua a auxiliar a esta con el contingente de sus tropas que pida este Gobierno y no exceda de mil hombres, pagados por él según su reglamento; y Costa Rica auxiliará a la de Nicaragua con el contingente que pida aquel Gobierno que no exceda de quinientos hombres, pagados allá según su reglamento.</p> |

|   |   |
|---|---|
| <p>3°- Que en caso de abrir el camino de Sarapiquí o San Carlos para la comunicación pronta de la provincia de Costa Rica y esta, concurrirá cada una en proporción a su facultades y población a los gastos que se eroguen para la guarnición que proteja el comercio de ambas Provincias y su seguridad.</p>  | <p>7°- Supuesto que Costa Rica abra el camino y tráfico al río de San Juan por los de Sarapiquí o San Carlos, se estipulará que el puerto de San Juan sea de común ingreso y salida por de respectivas aduanas de ambas provincias, en cuyo caso Costa Rica sufragará una cuarta parte del costo que erogue la fortificación y guarnición de la Punta de Castilla, concurriendo para el caso con sus operarios y soldados, o franqueándolos en mayor proporción por cuenta del Gobierno de Nicaragua; y bajo la misma base también concurrirá Costa Rica en el caso de situarse una reserva en la Punta de Sarapiquí.</p> |
| <p>4° -Costa Rica dará a la Provincia de Granada el surtido de tabaco para sus tercenas, mientras subsista estancado, a dos reales libra en sus propios almacenes; anticipándose por el Gobierno de Granada una tercera parte del pedido anual al tiempo de su remesa y las dos terceras partes restantes a los cuatro meses de recibido en ésta; todo lo que deberá entenderse cesado el apuro que hostilidades con el Gobierno de León.</p> | <p>9°- Costa Rica dará a la Provincia de Nicaragua el surtido de tabaco para sus tercenas, mientras subsista estancado, a dos reales libra en sus propios almacenes, anticipándose por aquel Gobierno un tercio del valor del pedido anual al tiempo de su remesa, y estrechándose los términos para el resto a discreción del enviado, quien podrá igualmente, por sus conocimientos, moderar el precio de contrata por quintales, si aquel Gobierno accediese a rebajar el de venta en sus tercenas.</p>  |

5º- Que con respecto a la deuda que tiene contraída el Gobierno de Granada con Costa Rica en dos remesas de tabaco, por lo que hace a la última, que importa dos mil trescientos setenta pesos un real, teniendo pagados un mil quinientos que llevó el ciudadano Mora y quinientos cincuenta, valor de los fletes, sólo resta trescientos veinte pesos un real, que satisfará en el día, cubriéndose con recibo del señor enviado y factor; y por lo que toca a la anterior, cuyo valor es de tres mil sesenta y cinco pesos, tres y medio reales, se le franqueará libramiento contra el administrador de Masaya don Gregorio Bolaños y sus fiadores del producto libre de cuarenta tercios de que se hizo cargo en enero de este año y de que aún no ha rendido cuenta y el resto será satisfecho en el término de dos meses.

(Si bien este asunto no estaba específicamente previsto en las instrucciones, tampoco se oponía a estas y coincidía con su espíritu de mantener el comercio tabacalero, ya que se trataba de cómo pagaría Granada la deuda que tenía con Costa Rica por compras anteriores)

6º- Que el costo de correos se graduará proporcionalmente, tocando a los dos gobiernos contratantes las dos terceras partes de él, bajo el concepto de que no deberá ser interceptado, y por el que lo fuere será satisfecho todo su costo.

12º- Si se restableciese la carrera del correo de esta Provincia basta la ciudad de León, como estaba antes, se estipulará que un tercio del salario lo sufrague en esta la Renta y los otros dos la administración de la carrera en aquella.

7°- Para el comercio recíproco entre ambas provincias se estipulará: 1°, que los artículos de comestibles, vinos y aceites, plantas y drogas medicinales serán libres de todo derecho de Hacienda en su introducción; 2°, que en los demás artículos, siendo en su naturaleza o manufactura procedentes de ellas, puede establecerse hasta un dos por ciento de dichos derechos ; 3°, si de las demás provincias del Reino, un tres por ciento ; 4°, si de los otros reinos de América que se llamaba española , un cuatro por ciento; 5°, y si extranjeros, en el fierro, acero, cobre y plomo, géneros de lino y lana, un cinco por ciento; la seda en rama y tejidos, un ocho por ciento; los géneros de algodón, la quinquillería, cristalería y loza, un diez por ciento; los licores, naipes, abanicos, relojes, botas y zapatos, sillas de montar y muebles de adorno de casa, un veinte por ciento ; 6°, el oro y plata en polvo, pasta, plancha, barra o amonedado y el azogue, los instrumentos de agricultura, minería y demás artes, los impresos, mapas, naipes, jarcia, alquitranes, breas, anclas, arnas y peltrechos de guerra, cualquiera que sea su origen, sean libres de dichos derechos.

6°- Para el comercio recíproco entre ambas provincias se estipulará: 1°, Que los artículos de comestibles, vinos, aceites, plantas y drogas medicinales sean libres de todo derecho de Hacienda en su introducción; 2°, Que en los demás artículos, siendo en su naturaleza o manufactura procedentes de ellas, pueda establecerse hasta un dos por ciento de dichos derechos; 3°, si de las demás provincias del Reino, un tres por ciento; 4°, si de los otros reinos de América que se llamaba Española, un cuatro por ciento; 5°, y si extranjeros, en el fierro, acero, cobre y plomo, géneros de lino y lana, un cinco por ciento. La seda en rama y tejidos, un ocho por ciento. Los géneros de algodón, la quinquillería, cristalería y losa, un diez por ciento. Los licores, naipes, abanicos, relojes, botas y zapatos; sillas de montar y muebles de adorno de casa, un veinte por ciento; 6°, el oro y plata en polvo, pasta, plancha, barra o amonedado y el azogue, los instrumentos y máquinas de agricultura, minería y demás artes, los impresos, mapas, jarcia, alquitranes, breas, anclas, armas y peltrechos de guerra, cualesquiera que sea su origen, serán libres de dichos derechos.

|  |   |
|--|---|
| <p>8°.- <i>Conociendo que el partido de Nicoya, por su situación topográfica, puede recibir mayores ventajas del Gobierno de Costa Rica, a cuya Provincia está más contiguo, el Gobierno de Granada lo informará así a la Soberana Asamblea Constituyente para su determinación. Aprobado.</i></p>                   | <p>(No figuraba en las instrucciones originales, posiblemente aparecía en las adiciones)</p>  |
| <p>9°.- <i>Que la ratificación de los antecedentes tratados, por lo tocante al Gobierno de Costa Rica que se la reserva, según el credencial del señor su enviado, se prefija el término de mes y medio entre el que podrá ir y regresar el correo mensual, y un término que parece oportuno para el efecto.</i></p> | <p>15.- <i>Si la provincia de León formase distintos Gobiernos separados, solicitará el enviado que nombren comisionados para reunirse en un punto proporcionado y concertar de acuerdo los objetos de su misión; y cualesquiera tratado o pacto que se celebre quedará sujeto a la ratificación de los gobiernos contratantes dentro de un término proporcionado, a la distancia en que se hallen.</i></p> |

Como puede verse en la tabla comparativa, los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 9 del tratado coincidían respectivamente - en algunos aspectos hasta en forma literal-, con los puntos 3, 8, 7, 9, 12, 7 y 15 de las instrucciones originales dadas a don Mariano por la Junta Gubernativa de Costa Rica. Esto nos parece muy interesante desde el punto de vista diplomático, porque permite suponer que don Mariano fue el que dio las pautas para la negociación, mientras que Granada se limitó a proceder en forma reactiva y no aprovechó para incluir otros temas en las conversaciones.

Solo dos artículos del tratado, el 5° y el 8°, se referían a temas que no aparecían en las instrucciones originales dadas a Montealegre.

El artículo 5° se refería a las compras de tabaco costarricense que ya había efectuado Granada una por valor de 3065 pesos y tres y reales y medio y otra por valor de 2370 pesos

y un real. La primera obligación estaba pendiente de pago; de la segunda Granada ya había pagado 1500 pesos, suma que don Joaquín Mora Fernández había conducido a Costa Rica en 1822, y 550 correspondían al valor de los fletes, por lo que la deuda montaba a 320 pesos y un real. Aunque las instrucciones originales de don Mariano no se referían a estas deudas, es posible que sí lo hicieran las instrucciones adicionales que le remitió la Junta Gubernativa de Costa Rica el 10 de julio de 1823, y en todo caso estaban dentro del espíritu de las instrucciones originales en cuanto a fomentar el comercio tabacalero. El artículo del tratado fijaba precisas condiciones para el pago de las deudas pendientes: se le entregaría a don Mariano la suma destinada a cancelar el pequeño saldo de la segunda, y para el pago de la primera, que era bastante elevada, Granada le daría al enviado costarricense una libranza -especie de cheque de la época- para que lo cobrara de la administración de la tercena o expendio tabacalero de Masaya, y lo demás se pagaría en el término de dos meses.

No obstante la importancia del pago de las deudas provenientes del comercio tabacalero, nos parece que el artículo más significativo de todo el convenio es el 8°, aunque se refería también a un tema no previsto en las instrucciones originales dadas a don Mariano Montealegre: la posible anexión del partido de Nicoya a Costa Rica.

Debido a las distancias y las dificultades en la comunicación terrestre, ese territorio, que había sido uno de los integrantes de la provincia de Nicaragua y Costa Rica, se había mantenido un tanto al margen de la disputa entre leoneses y granadinos. Sin embargo, como mencionamos páginas atrás, ya para 1823 la división también reinaba allí: el pueblo de Nicoya, cabecera del partido, se había adherido desde 1822 a Granada, mientras que el de Guanacaste había optado en mayo de 1823 por aceptar la autoridad de León. En el tratado Montealegre-Velasco se estipuló que Granada manifestaría a la Asamblea Constituyente centroamericana reunida en Guatemala, para su decisión, que Nicoya, por su situación geográfica, podía recibir mayores ventajas si dependiera de Costa Rica.

En esta cláusula del convenio asoma el ánimo revanchista de las autoridades granadinas con respecto a León: si Granada no podía tener al pueblo de Guanacaste bajo su autoridad, era preferible que pasara a ser parte de Costa Rica a que siguiera bajo la égida leonesa, aunque eso conllevara para Granada la pérdida del pueblo de Nicoya. Al respecto, el historiador Chester Zelaya comenta:

*“Esta actitud de la Junta Gubernativa de Granada se explica por la rivalidad, siempre permanente, con el gobierno de León. La villa de Guanacaste se había dirigido a la Junta Gubernativa de Granada (22 de julio), en el sentido de hacerle entender a ese gobierno, que sus providencias dirigidas al Ayuntamiento de ese lugar, no serían de ningún valor ni efecto, por estar dicha villa adherida al Gobierno de León. Esto y lo ocurrido con la villa de Nicaragua, hizo que el gobierno de Granada tratara de vengarse del de León, aun en detrimento de la misma integridad territorial de la Provincia de Nicaragua. He allí el patriotismo del General Cleto Ordóñez.”*<sup>177</sup>

Por su parte, en su obra *Nicoya. Su pasado colonial y su anexión o agregación a Costa Rica*, el mismo Zelaya y el historiador costarricense Luis Fernando Sibaja expresan:

*“... desde el punto de vista político no deja de asombrar la facilidad con que los granadinos aceptaron en principio desprenderse de ese territorio, máxime si pensamos que [el pueblo de] Nicoya les había ofrecido una constante adhesión.”*<sup>178</sup>

¿De dónde vino la idea de que Granada recomendara a la Constituyente centroamericana que el partido de Nicoya fuera anexado a Costa Rica? El tema, como indicamos, no figuraba en las instrucciones originales dadas a don Mariano. La cláusula consignada al efecto en el tratado Montealegre-Velasco, ¿podría haber sido una propuesta de los resentidos granadinos, para perjudicar a León, o habría sido formulada por Montealegre, al ver que Costa Rica podía eventualmente aprovecharse de la hostilidad

<sup>177</sup> ZELAYA GOODMAN, 1965, p. 48.

<sup>178</sup> SIBAJA Y ZELAYA, 2015, p.130.

entre leoneses y granadinos y salir gananciosa pescando en río revuelto?

Nos parece que ambas hipótesis son poco probables. Ciertamente, Granada podría haber propuesto la cláusula, pero dudamos muchísimo que Montealegre, tan puntilloso en informar a Costa Rica acerca de todas las acciones que realizaba, hubiera aceptado una propuesta de semejante envergadura sin consultar previamente con las autoridades costarricenses, y además no hubiera mencionado expresamente en su correspondencia la iniciativa granadina. Por las mismas razones, nos parece todavía más improbable que don Mariano planteara el tema por propia iniciativa a las autoridades granadinas, a sabiendas de que no figuraba en sus instrucciones y de que el gobierno de San José podría reclamarle que con tal propuesta, Costa Rica estaba provocando más desunión en Nicaragua, cosa nada coincidente con las mencionadas instrucciones. Por el contrario, en su informe a la Junta de 25 de agosto de 1823, don Mariano, al referirse a los términos del tratado con Granada, manifestó:

*"... creo que están arreglados a las instrucciones que para el efecto me dio Vuestra Excelencia, si no es con una diferencia muy corta y de ninguna trascendencia."*<sup>179</sup>

Ciertamente, el tema de la anexión de Nicoya no podía considerarse "de ninguna trascendencia". Entonces, si la idea de incluirlo en el tratado no provino ni de Granada ni fue iniciativa de don Mariano, nos parece que solamente podría haber derivado de las instrucciones adicionales remitidas por la Junta Gubernativa de Costa Rica a Montealegre el 10 de julio. Como es bien sabido, fue también Costa Rica la que en 1824 propuso a las poblaciones de Guanacaste, Nicoya y Santa Cruz que se le anexaran. Nada de raro tendría que un año antes, ya las autoridades costarricenses se hubieran percatado de la posibilidad de atraerse al partido de Nicoya, en vista de la discordia imperante entre León y Granada.

Como confirmación de lo anterior, consta que el mismísimo 10 de julio de 1823 en que la Junta Superior Gubernativa de Costa Rica envió sus instrucciones adicionales a

<sup>179</sup> ARCHIVOS NACIONALES DE COSTA RICA, 1937, p. 460.

don Mariano Montealegre, la Junta también dirigió una invitación a los ayuntamientos de las poblaciones del partido de Nicoya – Guanacaste, Nicoya y Santa Cruz- para que nombraran electores que concurrieran con sus votos a la designación de los diputados centroamericana. La política anexionista de las autoridades costarricenses era expresa y manifiesta, pero tuvo un inesperado revés cuando el 31 de julio el Ayuntamiento de Guanacaste manifestó que declinaba la invitación, por estar la población unida a León desde el 22 de mayo <sup>180</sup>. Y todo esto coincide además con el hecho de que el 10 de junio de 1823, en vísperas de que don Mariano Montealegre saliera de San José, se recibió en esa ciudad una nota enviada desde León por el costarricense don Pedro José Zeledón y Mora, en la cual recomendaba atraerse a Nicoya <sup>181</sup>.

No sabemos si la Junta Gubernativa de Granada llegó a cumplir con su compromiso de manifestar a la Constituyente centroamericana la conveniencia de que Nicoya se anexara a Costa Rica, ni conocemos documento alguno en tal sentido; pero la sola inclusión de tal compromiso en el tratado Montealegre-Velasco es sin duda un importante antecedente de la anexión de Nicoya y Santa Cruz a Costa Rica en julio de 1824.

Firmado el convenio, don Mariano abandonó Granada y emprendió el regreso a León. A su salida de la ciudad lo acompañaron las principales autoridades, la tropa y un nutrido grupo de vecinos.

El 25 de agosto, ya de retorno en la ciudad de León, don Mariano escribió a la Junta Superior Gubernativa de Costa Rica para informarle de las gestiones efectuadas en Granada y remitirle el texto del tratado Montealegre-Velasco. Hondamente impresionado y entristecido por la catastrófica situación en que se encontraba Nicaragua debido a la violenta discordia entre León y Granada, que estaba consumiendo todos sus recursos y generando odios y rencores muy difíciles de subsanar, el novel diplomático incluyó en su informe a la Junta Gubernativa una vehemente y

<sup>180</sup> SIBAJA Y ZELAYA, p. 132.

<sup>181</sup> *Ibid.*, pp. 131-132.

emocionada exhortación a mantener la paz de Costa Rica y olvidar las diferencias entre sus habitantes. El texto decía:

*“Excelentísimo señor:*

*La adjunta copia que dirijo a Vuestra Excelencia, autorizada por mí, es el testimonio que el Superior Gobierno de Granada me entregó de los tratados que celebramos y creo que están arreglados a las instrucciones que para el efecto me dio Vuestra Excelencia, si no es con una diferencia muy corta y de ninguna trascendencia.*

*Dicho Gobierno, todas sus autoridades y con especialidad el señor comandante general, me recibieron con la más viva expresión y con un entusiasmo que manifiesta el amor de que se halla poseído todo aquel vecindario respecto de esa Provincia, siguiendo de la misma suerte en los cinco días que residí allí y en mi salida, que fue acompañada por las autoridades, tropa y vecindario.*

*Las criticas circunstancias en que se halla aquel Gobierno por tener todas las tropas que puede sobre las armas, por las diferencias que tiene con este, cuyo cantón está en Masaya, me hicieron sobreseer en apurarlo por lo que debe, pues carece absolutamente de caudales aun para sus precisas atenciones, y por cuya razón admití la libranza que se me dio, que aún no sé su éxito, los plazos que se me pusieron y el no apurar por los trescientos y más pesos que quedaron en darme de presente, que al fin por las mismas razones no pudieron efectuar la entrega; mas yo no perderé de vista el cobro y haré cuanto me sea dable para percibir esta deuda.*

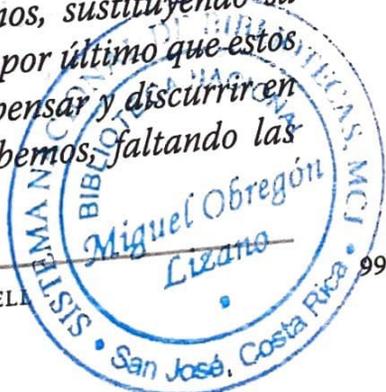
*Mañana voy a ver si comienzo a hacer los tratados con este Gobierno, para poder remitirlos a Vuestra Excelencia para su aprobación, esperando que a la mayor brevedad se sirva dirigirme, con las notas que tuviese a bien, los de Granada para concluir con el mencionado Gobierno.*

*Acompaño también a Vuestra Excelencia copia de la contestación que me dio la Soberana Asamblea de estas Provincias [la Asamblea Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América] y de la comunicación que en virtud de su orden me puso el*

Supremo Poder Ejecutivo, omitiendo el dirigirla de, los documentos que refiere Su Alteza [la Constituyente], pues los originales los manda a Vuestra Excelencia por este mismo correo.

Las copias que Vuestra Excelencia me dirigió con su oficio de 9 del corriente me dejan entendido del estado político en que se vio esa Provincia y estoy persuadido de que la sabiduría de esa Asamblea habrá hecho desaparecer la discordia que nunca más que ahora ocasiona a los pueblos los males de la mayor trascendencia. Así se ha portado y está procediendo la de Guatemala respecto de las grandes desavenencias que median entre este Gobierno y el de Granada, pues ha nombrado dos enviados de su seno que vengán inmediatamente a transigirlas, porque conoce que es el tiempo de que disimulemos los agravios y etiquetas para no estorbar el que se constituya el Reino.

Yo interpelo todo el influjo de Vuestra Excelencia y, por el amor que profesa a esos pueblos a quien tengo el honor de pertenecer, que les diga incesantemente que nuestros enemigos, validos de lo poco expertos que nos hallamos, trabajan para dividirnos, a fin de que jamás aprovechemos lo que hemos adelantado por nuestra Independencia; que a mi nombre, que creo es amado según las pruebas que para ello tengo, les diga Vuestra Excelencia a todas las autoridades, corporaciones y ciudadanos que componen la penosa población de ese territorio, que olviden todos los motivos que tengan de quejas y que se eche a un lado todo lo que no sea trabajar en consolidar nuestra Independencia; que mi corazón esta partido al ver el estado de rencor y efervescencia en que se hallan este Gobierno y el de Granada, en términos de haberse resuelto a destruirse y derramar la sangre preciosa de los americanos, entre quienes se hallan de uno y otro lado parientes, amigos y hombres al fin que por sus ideas y situación debían solo componer una misma familia; que sus fondos y rentas las han consumido y acaban en armas, pertrechos, prest y todos los horrorosos aparatos de la guerra; que los ciudadanos gimen con el enorme peso de contribuciones cuantiosas y frecuentes para sostener esta guerra; que la paz, este don tan apreciable, ha desaparecido de estos contornos, sustituyendo su lugar el sobresalto, el terror y desabrimiento; y por último que estos cuidados y situación impiden enteramente el pensar y discurrir en los medios seguros de constituirnos como debemos, faltando las



luces cooperadoras de esta importante empresa. En fin, que fijen la atención en que las desavenencias de dicho Gobierno yo las vi comenzar por motivos de muy poca consecuencia, que abultaban hombres malvados o sin discernimiento, que al fin paró en atropellar los pactos de alianza y amistad que habían celebrado solemnemente.

*Mi pluma, excelentísimo señor, quisiera aun extenderse en hablar sobre la materia, porque el amor que profeso a esos hermanos pueblos me suministra abundantes ideas; pero acaso me he excedido y pido me dispense Vuestra Excelencia.*

Dios, Unión, Libertad.- León, agosto 25 de 1823.

Excelentísimo señor

Mariano Montealegre

*Excelentísima Junta Superior Gubernativa de Costa Rica.*<sup>182</sup>

La Junta Superior Gubernativa de Costa Rica aprobó el tratado Montealegre-Velasco el 9 de setiembre de 1823, pero de modo bastante desacertado, le introdujo algunas enmiendas:

*“La Excelentísima Junta Superior Gubernativa, en sesión N° 81, al artículo 2° acordó lo que sigue: “Habiéndose traído a la vista los tratados celebrados entre el Enviado de este Gobierno y el de Granada, constante de nueve artículos celebrados en aquella ciudad el 16 de agosto último, se acordó ratificar el 1° con la siguiente adición: Entendiéndose el reconocimiento al Gobierno de Granada en la forma que quede establecido, por la Soberanía de que depende. Se ratificó el 2° con esta adición: Bajo el concepto que el anterior. Se ratificó el 3° con esta adición: En concepto de que el puerto de San Juan será de común ingreso y salida, por la aduana de esta provincia como por la de Granada. Se ratificaron lisamente el 4°, 5°, 6°, 7° y 8°. Se dio por cumplido el 9° y se aceptó la distinción que comprende la cláusula posterior, que bajo esta forma queda el Gobierno de esta provincia obligado al cumplimiento de los referidos tratados que se agregan en copia rubricada, y que poniéndose por*

182 ARCHIVO NACIONAL DE COSTA RICA, 1937, pp. 460-461.

*la Secretaría certificaciones con inserción, se remita un ejemplar al enviado de este Gobierno para que lo pase al de Granada, dirigiéndose otro oportunamente a la Asamblea Nacional de las Provincias Unidas del Centro de América para su conocimiento.- Alvarado, Presidente.- Bonilla.- Aguilar.- Vidal, Secretario.”*<sup>183</sup>

Cabe recordar que esta manera de proceder es inadmisibile con respecto a un convenio bilateral ya firmado, cuyo texto los respectivos gobiernos pueden aprobar o rechazar, pero no modificar sin contar con la previa anuencia otra parte. Las inoportunas “adiciones” del gobierno costarricense al tratado obligarían a don Mariano a volver a negociar con las autoridades de Granada, para tratar de que estas aceptaran tales modificaciones.

## 7.- Las negociaciones con León. El tratado Montealegre-Solís.

Culminadas satisfactoriamente las negociaciones con Granada, Montealegre regresó a León, para negociar otro convenio con las autoridades leonesas. El 9 de setiembre, el enviado de Costa Rica y los vocales de la Junta Gubernativa de León, presidida por don Pedro Solís, suscribieron el tratado Montealegre-Solís, constituido por quince artículos<sup>184</sup>.

El acuerdo consagraba el mutuo reconocimiento y la asistencia militar recíproca en caso de ataque exterior o convulsión interior, aunque con la salvedad de que Costa Rica permanecería neutral en los conflictos que pudieran surgir entre Granada y León, y esta última en los que ocurrieran entre Granada y Costa Rica.

La tangible posibilidad de que Nicaragua se viera sumida pronto en una guerra civil hizo que don Mariano, en uno de sus informes a la Junta Gubernativa de Costa Rica, expresara con vehemencia su deseo de que se mantuviera a toda costa la armonía reinante en nuestro territorio:

*“... diga Vuestra Excelencia a todas las autoridades, corporaciones y ciudadanos que componen la hermosa población de ese territorio,*

<sup>183</sup> IGLESIAS, 1902, III, pp. 172-173.

<sup>184</sup> ARCHIVO NACIONAL DE COSTA RICA, 1937, pp. 461-463.

*que olviden todos los motivos que tengan de quejas y que se eche a un lado todo lo que no sea trabajar en consolidar nuestra Independencia; que mi corazón está partido al ver el estado de rencor y efervescencia en que se hallan este Gobierno y el de Granada, en términos de haberse resuelto a destruirse y a derramar la sangre preciosa de los americanos, entre quienes se hallan de uno y otro lado parientes, amigos y hombres al fin que por sus ideas y situación debían sólo componer una misma familia..."* 185

El tratado Montealegre-Solís también se refería a la jurisdicción de los tribunales, la defensa del río San Juan, el suministro de tabacos, el pago de las deudas leonesas con Costa Rica, la situación del partido de Nicoya, los correos, los diezmos y la ratificación.

El texto del convenio era el siguiente:

*1°- Que a nombre de la Provincia de Costa Rica reconoce el Gobierno de León por libre e independiente y éste del mismo modo reconoce al de Cartago, en cuya virtud proceden a los demás pactos que uno y otro contratante observarán religiosamente, hasta que la Constitución del Estado que se establezca por la Asamblea nacional constituyente de las Provincias Unidas determine sobre la suerte de León y Costa Rica.*

*2°- Que siendo el principal objeto de estos tratados la alianza y justa correspondencia, desde luego se guardara entre las dos Provincias pacientes una sincera perpetua paz y se prestarán fraternalmente auxilios conforme se dirá, a saber: que en el caso de que una de las dos Provincias sea atacada por el enemigo exterior, la de León, mientras permanezca la división de Granada, socorrerá a la de Costa Rica con quinientos hombres, y con mil si la Provincia toda se concentrase; y la de Cartago [Costa Rica] auxiliara a esta con la fuerza de quinientos hombres, y con mil si la Provincia todo se concentrase; y la de Cartago auxiliará a esta con la fuerza de quinientos hombres, pagándose éstos conforme los reglamentos de España; y si padeciesen variación los enunciados reglamentos en alguna de las Provincias, se pasarán los sueldos conforme los que fuesen mayores.*

185 *Ibid.*, pp. 460-461.

3°- *Que igualmente, bajo los mismos términos, se favorecerán recíprocamente en las facciones intestinas que acontezcan en una y otra Providencia, ya por quitar las autoridades legítimamente constituida por cualesquiera otro pretexto con que se quiera trastornar el orden y tranquilidad.*

4°- *El Gobierno de Costa Rica se mantendrá neutral en las desavenencias que median entre León y Granada y por consiguiente no prestará auxilio a uno ni otro, como lo hará León cuando aquéllas acontezcan entre Granada y Cartago.*

5°- *Que Costa Rica se obliga a reconocer; en lo judicial a los Tribunales de Justicia de esta capital en cuanto a. la segunda y tercera instancia, sin que se le apliquen las leyes del Imperio.*

6°- *Que en consecuencia del artículo anterior se obliga Costa Rica a contribuir por su parte en las rentas de los magistrados, gastos y salarios de sus oficinas con aquella cantidad proporcionada a la riqueza de los pueblos que quedan bajo el reconocimiento y protección de los predichos tribunales.*

7°- *Que por lo que respecta a las alteraciones de derechos sobre el comercio que propone el señor Enviado de Costa Rica, como aquellas ofrecen gravísimas dificultades que podrán zanjarse con brevedad por la Asamblea, cada Provincia. seguirá entre tanto, con forme le convenga, los reglamentos general o particulares, a reserva de tratar después sobre esto, según lo que ofrezcan futuras circunstancias.*

8°- *Que por lo que mira a la fortaleza del río de San Juan que se solicita por parte del Gobierno de Costa Rica, se difiere la resolución y convenio sobre este negocio basta que se establezca la Constitución de las Provincias Unidas, y en caso que aquélla se entorpezca por algún motivo, se proporcionará la indicada fortaleza conforme se proyecte por ingenieros, contribuyendo ambas Provincias, según entonces se convenga con mejores datos y conocimientos.*

9°- *Que Costa Rica se obliga a dar, de buena calidad, los tabacos que este Gobierno le pida, a veinte y cinco pesos quintal en sus almacenes, libre de todo derecho, y este Gobierno se constituye*

*responsable a hacer los pagos correspondientes por tercios, a saber: el primero de contado al tiempo de hacer el pedido, que será en el mes de Noviembre; el segundo tercio en Marzo, y el último en Agosto, cuyos criterios deberán hacerse en esta ciudad de León.*

*10.- Que no habiéndose podido satisfacer el resto del valor de los mil tercios de tabaco anteriormente contratarlos, por las hostilidades con Granada y contrabandos entregará aquel en el mes de diciembre de este presente año, bajo los trámites que se ofrecieron en esta contrata.*

*11.- Que atendiendo a la escasez del numerario, mientras nos constituimos correrá en esta Provincia el dinero acuñado en Cartago, como en el mismo Costa Rica se admitirá también la moneda acuñada en esta Provincia, con tal que la plata acuñada en uno y otro Gobierno sea de buena ley y peso hecha a troquel, entendiéndose esto en lo sucesivo, por tener este Gobierno vaciados cerca de tres mil pesos.*

*12°- Que por lo que mira la incorporación de Nicoya a la Provincia de Costa Rica propuesta por su enviado, se aguarde la división de territorio que ha de hacer la Asamblea.*

*13°- Que por ahora no puede hacerse novedad sobre el pago del correo en la carrera de Cartago, por los muchos embarazos que ofrecen los asuntos de Granada.*

*14°- Que para no demorar las correspondencias de las Provincias, el correo de Cartago saldrá de esta ciudad el día tres y diez y ocho de cada mes a las doce del día, en cuya misma fecha deberá marchar de Costa Rica, comenzando este orden desde el próximo Noviembre.*

*15. Que por lo que mira al entero de Novenos y Consolidación, se difiere la resolución y convenio de este punto hasta formar, por medio de una comisión, el expediente necesario para asunto de tanta importancia, que deberá concluirse a la mayor brevedad.*

*16.- Con respecto a la suma escasez en que se halla Granada por las desavenencias con este Gobierno, solicitó el señor Montealegre se le garantizase por esta provincia la deuda de tres mil y pico de*

*pesos en que Granada está pendiente a la fecha con Costa Rica, y desde luego este Gobierno se hace responsable a la expresada cantidad, con tal que el de Cartago no surta de tabaco a Granada hasta que no le satisfaga la indicada deuda y este Gobierno logre que Granada reconozca y se sujete a esta su antigua capital; cuyos términos de responsabilidad los dejó el señor Montealegre suspensos y sujetos a la aprobación del Gobierno de que depende así como dos los artículos anteriores, con cuya ratificación quedaran ambas Provincias sujetas a observarlos y cumplirlos fielmente.*

*León, Setiembre nueve de mil ochocientos veinte y tres.*

*Pedro Solís, Vocal Presidente.- José Carmen Salazar.- Domingo Galarza.- Mariano Montealegre.- Ramón Sarria.- Narciso Mayorga, Vocal Secretario.”*<sup>186</sup>

Al comparar el texto del tratado Montealegre-Solís con las instrucciones iniciales impartidas a don Mariano en Costa Rica, resulta evidente que la negociación del enviado de Costa Rica con las autoridades leonesas fue más difícil que la efectuada con las granadinas.

Granada estaba en una situación militar y financiera más débil que León y sin duda estaba dispuesta a ceder más para tratar de obtener el apoyo de Costa Rica de cara a su rival, como quedó de manifiesto al negociarse el asunto de la anexión de Nicoya. León, en cambio, negociaba desde una posición algo más cómoda, ya que conservaba el dominio de casi todas las poblaciones importantes y tenía a su haber la indiscutible aureola de legitimidad derivada de haber sido la capital de Nicaragua durante todo el dominio español, así como la de ser el asiento del obispado. Por otra parte, algunos de los asuntos que le interesaban a Costa Rica solamente podían negociarse con León, como los relativos a la administración de justicia, los “novenos” y las relaciones con las autoridades diocesanas.

Como puede verse en el cuadro siguiente, solamente seis de los dieciséis artículos del tratado Montealegre-Solís coincidían a plenitud con lo contenido en las instrucciones: en ellos se

<sup>186</sup> Ibid., pp. 461-463.

consagró el mutuo reconocimiento, la asistencia militar recíproca, la jurisdicción de segunda y tercera instancia de los tribunales de León para los procesos costarricenses y la admisibilidad recíproca de la moneda acuñada.

Hubo algunos aspectos en los cuales los leoneses se manifestaron opuestos a admitir las propuestas de Costa Rica y el convenio solamente consignó la posibilidad de que se trataran en el futuro. Este fue el caso, por ejemplo, de la modificación de los aranceles, de la fortificación de la boca del río San Juan, de la situación del correo y de la devolución de las sumas que había pagado Costa Rica a la Tesorería de León por concepto de "novenos".

CUADRO COMPARATIVO DEL CONTENIDO  
DEL TRATADO MONTEALEGRE-SOLÍS CON LAS  
INSTRUCCIONES DADAS A DON MARIANO  
MONTEALEGRE

| TRATADO  | INSTRUCCIONES  |
|--|--|
| <p>1º- Que a nombre de la Provincia de Costa Rica reconozca el Gobierno de León por libre e independiente y éste del mismo modo reconozca al de Cartago, en cuya virtud proceden a los demás pactos que uno y otro contratante observarán religiosamente, hasta que la Constitución del Estado que se establezca por la Asamblea nacional constituyente de las Provincias Unidas determine sobre la suerte de León y Costa Rica.</p> | <p>3º- Si la Provincia de Nicaragua reconoce en su estado actual su propia libertad y de las demás del Reino, Costa Rica observará con ella y las que se conformen o identifiquen en tal principio sincera paz, amistad y confederación.</p> |

|   |   |
|---|---|
| <p>2°- Que siendo el principal objeto de estos tratados la alianza y justa correspondencia, desde luego se guardará entre las dos Provincias pacientes una sincera perpetua paz y se prestarán fraternalmente auxilios conforme se dirá, a saber: que en el caso de que una de las dos Provincias sea atacada por el enemigo exterior, la de León, mientras permanezca la división de Granada, socorrerá a la de Costa Rica con quinientos hombres, y con mil si la Provincia toda se concentrase; y la de Cartago auxiliara a esta con la fuerza de quinientos hombres, y con mil si la Provincia todo se concentrase; y la de Cartago auxiliará a ésta con la fuerza de quinientos hombres, pagándose éstos conforme los reglamentos de España; y si padeciesen variación los enunciados reglamentos en alguna de las Provincias, se pasarán los sueldos conforme los que fuesen mayores.</p> <p>3°- Que igualmente, bajo los mismos términos, se favorecerán recíprocamente en las facciones intestinas que acontezcan en una y otra Providencia, ya por quitar las autoridades legítimamente constituida por cualesquiera otro pretexto con que se quiera trastornar el orden y tranquilidad.</p> | <p>8°- En el caso de invasión extraña a alguna de las dos provincias, o que su libertad y tranquilidad sea amenazada por alguna facción intestina, se auxiliarán mutuamente, obligándose la de Nicaragua a auxiliar a esta con el contingente de sus tropas que pida este Gobierno y no exceda de mil hombres, pagados por él según su reglamento; y Costa Rica auxiliará a la de Nicaragua con el contingente que pida aquel Gobierno que no exceda de quinientos hombres, pagados allá según su reglamento.</p> |
| <p>4°- El Gobierno de Costa Rica se mantendrá neutral en las desavenencias que median entre León y Granada y por consiguiente no prestará auxilio a uno ni otro, como lo hará León cuando aquéllas acontezcan entre Granada y Cartago.</p>  | <p>(No previsto en las instrucciones originales)</p>  |

|  |   |
|--|---|
| <p>5° Que Costa Rica se obliga a reconocer; en lo judicial a los Tribunales de Justicia de esta capital en cuanto a. la segunda y tercera instancia, sin que se le apliquen las leyes del Imperio.</p>   | <p>4°- En tal supuesto la Provincia de Nicaragua establecerá tribunales para los recursos judiciales de segunda instancia y de tercera, si le es practicable, y Costa Rica quedará para estos solos efectos bajo su protección, no debiendo en sus causas aplicarse las leyes del Imperio, a que nunca se sometió, sino las que estaban vigentes según el espíritu de su Estatuto Político.</p> |
| <p>6°- Que en consecuencia del artículo anterior se obliga Costa Rica a contribuir por su parte en las rentas de los magistrados, gastos y salarios de sus oficinas con aquella cantidad proporcionada a la riqueza de los pueblos que quedan bajo el reconocimiento y protección de los predichos tribunales.</p> | <p>5°- En el caso del artículo anterior Costa Rica contribuirá para los sueldos de los magistrados superiores, gastos y salarios de sus oficinas, siendo todo moderado y, con proporción al cupo de su población y riqueza y de los demás pueblos, que quedan bajo la protección de los mismos tribunales.</p>  |

7°- Que por lo que respecta a las alteraciones de derechos sobre el comercio que propone el señor Enviado de Costa Rica, como aquellas ofrecen gravísimas dificultades que podrán zanjarse con brevedad por la Asamblea, cada Provincia. seguirá entre tanto, con forme le convenga, los reglamentos general o particulares, a reserva de tratar después sobre esto, según lo que ofrezcan futuras circunstancias.

6°- Para el comercio recíproco entre ambas provincias se estipulará: 1° Que los artículos de comestibles, vinos, aceites, plantas y drogas medicinales, sean libres de todo derecho de Hacienda en su introducción; 2° Que en los demás artículos, siendo en su naturaleza o manufactura procedentes de ellas, pueda establecerse hasta un dos por ciento de dichos derechos; 3° si de las demás provincias del Reino, un tres por ciento; 4° si de los otros reinos de América que se llamaba Española, un cuatro por ciento; 5° y si extranjeros, en el fierro, acero, cobre y plomo, géneros de lino y lana, un cinco por ciento. La seda en rama y tejidos, un ocho por ciento. Los géneros de algodón, la quinquillería, cristalería y losa, un diez por ciento. Los licores, naipes, abanicos, relojes, botas y zapatos; sillas de montar y muebles de adorno de casa, un veinte por ciento; 6° el oro y plata en polvo, pasta, plancha, barra o amonedado y el azogue, los instrumentos y máquinas de agricultura, minería y demás artes, los impresos, mapas, jarcia, alquitranes, breas, anclas, armas y peltrechos de guerra, cualesquiera que sea su origen, serán libres de dichos derechos.

|  |  |
|--|--|
| <p>8º- Que por lo que mira a la fortaleza del río de San Juan que solicita por parte del Gobierno de Costa Rica, se difiere la resolución y convenio sobre este negocio hasta que se establezca la Constitución de las Provincias Unidas, y en caso que aquélla se entorpezca por algún motivo, se proporcionará la indicada fortaleza conforme se proyecte por ingenieros, contribuyendo ambas Provincias, según entonces se convenga con mejores datos y conocimientos.</p>  | <p>7º- Supuesto que Costa Rica abra el camino y tráfico al río de San Juan por los de Sarapiquí o San Carlos, se estipulará que el puerto de San Juan sea de común ingreso y salida por sus respectivas aduanas de ambas provincias, en cuyo caso Costa Rica sufragará una cuarta parte del costo que erogue la fortificación y guarnición de la Punta de Castilla, concurriendo para el caso con sus operarios y soldados, o franqueándolos en mayor proporción por cuenta del Gobierno de Nicaragua; y bajo la misma base también concurrirá Costa Rica en el caso de situarse una reserva en la Punta de Sarapiquí.</p> |
| <p>9º- Que Costa Rica se obliga a dar, de buena calidad, los tabacos que este Gobierno le pida, a veinte y cinco pesos quintal en sus almacenes, libre de todo derecho, y este Gobierno se constituye responsable a hacer los pagos correspondientes por tercios, a saber: el primero de contado al tiempo de hacer el pedido, que será en el mes de Noviembre; el segundo tercio en Marzo, y el último en Agosto, cuyos criterios deberán hacerse en esta ciudad de León.</p> | <p>9º- Costa Rica dará a la Provincia de Nicaragua el surtido de tabaco para sus tercenas, mientras subsista estancado, a dos reales libra en sus propios almacenes, anticipándose por aquel Gobierno un tercio del valor del pedido anual al tiempo de su remesa, y estrechándose los términos para el resto a discreción del enviado, quien podrá igualmente, por sus conocimientos, moderar el precio de contrata por quintales, si aquel Gobierno accediese a rebajar el de venta en sus tercenas.</p>   |

|  |   |
|--|---|
| <p>10.- <i>Que no habiéndose podido satisfacer el resto del valor de los mil tercios de tabaco anteriormente contratarlos, por las hostilidades con Granada y contrabandos entregará aquel en el mes de diciembre de este presente año, bajo los trámites que se ofrecieron en esta contrata.</i></p>  | <p>(No previsto en las instrucciones originales)</p>  |
| <p>11.- <i>Que atendiendo a la escasez del numerario, mientras nos constituimos correrá en esta Provincia el dinero acuñado en Cartago, como en el mismo Costa Rica se admitirá también la moneda acuñada en esta Provincia, con tal que la plata acuñada en uno y otro Gobierno sea de buena ley y peso hecha a troquel, entendiéndose esto en lo sucesivo, por tener este Gobierno vaciados cerca de tres mil pesos.</i></p> | <p>13.- <i>Se tratará que en el caso de verificarse en esta Provincia un cuño provisional, cuyo peso y ley no rebaje de la moneda actual de Guatemala y México, sea admitida por igual representación en aquella Provincia de Nicaragua, como lo será la de ella en Costa Rica, si ejecutase igual establecimiento.</i></p> |
| <p>12°- <i>Que por lo que mira la incorporación de Nicoya a la Provincia de Costa Rica propuesta por su enviado, se aguarde la división de territorio que ha de hacer la Asamblea.</i></p>   | <p>(No previsto en las instrucciones originales)</p>  |
| <p>13°- <i>Que por ahora no puede hacerse novedad sobre el pago del correo en la carrera de Cartago, por los muchos embarazos que ofrecen los asuntos de Granada.</i></p>  | <p>12°- <i>Si se restableciese la carrera del correo de esta Provincia basta la ciudad de León, como estaba antes, se estipulará que un tercio del salario lo sufrague en esta la Renta y los otros dos la administración de la carrera en aquella.</i></p>   |

|   |   |
|---|---|
| <p>14° Que para no demorar las correspondencias de las Provincias, el correo de Cartago saldrá de esta ciudad el día tres y diez y ocho de cada mes a las doce del día, en cuya misma fecha deberá marchar de Costa Rica, comenzando este orden desde el próximo Noviembre.</p> | <p>(No previsto en las instrucciones originales)</p>  |
| <p>15. Que por lo que mira al entero de Novenos y Consolidación, se difiere la resolución y convenio de este punto hasta formar, por medio de una comisión, el expediente necesario para asunto de tanta importancia, que deberá concluirse a la mayor brevedad.</p>            | <p>10.- Como la Tesorería de León no sufraga erogación alguna para la administración de esta Provincia desde el año de veintiuno, pues aún no ha cubierto los alcances que resultaron aquel año en la Caja de esta Provincia por valor de tres mil y más pesos, no corresponde que ingresen en aquella los ramos de esta Provincia y por consiguiente se exigirá que el importe de los novenos reales de los diezmos de esta Provincia, desde aquel año inclusive, se reintegren a esta Caja, entendiéndose lo mismo respecto del noveno de consolidación, si en lo que toca a esta Provincia no llena aquella Tesorería el objeto de su instituto.</p> |

|   |  |
|---|--|
| <p>16.- <i>Con respecto a la suma escasez en que se halla Granada por las desavenencias con este Gobierno, solicito el señor Montealegre se le garantizase por esta Provincia la deuda de tres mil y pico de pesos en que Granada está pendiente a la fecha con Costa Rica, y desde luego este Gobierno se hace responsable a la expresada cantidad, con tal que el de Cartago no surta de tabaco a Granada basta que no le satisfaga la indicada deuda y este Gobierno logre que Granada reconozca y se sujete a esta su antigua capital; cuyos términos de responsabilidad los dejó el señor Montealegre suspensos y sujetos a la aprobación del Gobierno de que depende así como dos los artículos anteriores, con cuya ratificación quedaran ambas Provincias sujetas a observarlos y cumplirlos fielmente.</i></p> | <p>(No previsto en las instrucciones originales)</p> |
|---|--|

Con respecto al partido de Nicoya, esta vez sí consta que don Mariano fue quien propuso el tema de la anexión de ese territorio a Costa Rica. Cabe notar que León estaba en una situación inversa a la de Granada, ya que si bien el pueblo de Guanacaste se había colocado bajo su autoridad, el de Nicoya seguía fiel a Granada, y bien podría haber preferido que todo el partido de Nicoya se uniera a Costa Rica con tal de infligir un golpe a los granadinos. Sin embargo, León sin duda aspiraba a volver pronto a ser la cabeza de una Nicaragua unida y no estaba dispuesta a aceptar dócilmente el posible menoscabo de su territorio, por lo que en el convenio únicamente se consignó que para la decisión sobre la propuesta se esperaría a la división del territorio que efectuara la Asamblea Constituyente centroamericana. Pero ya solo eso representaba un triunfo diplomático para Costa Rica, porque lo más lógico hubiera sido que León simplemente rechazara de plano la iniciativa

anexionista y no se mencionara tal posibilidad en el acuerdo. Al remitir el asunto a la Constituyente, las autoridades leonesas estaban admitiendo que su propia autoridad sobre el partido de Nicoya podía ser objeto de discusión. Como dicen Sibaja y Zelaya,

*“Este Tratado es tan importante como el de Granada pues también los leoneses aceptan la posibilidad de que Nicoya pase a Costa Rica si así lo decide la Asamblea Nacional Constituyente que desde el 24 de junio estaba reunida en Guatemala.”*<sup>187</sup>

En algunos aspectos, el convenio contenía elementos no previstos en las instrucciones originales de don Mariano y es muy posible que su contenido proviniera, al menos en sus líneas generales, de las instrucciones adicionales del 10 de julio. Así ocurría, por ejemplo, con la neutralidad que mantendría Costa Rica en los conflictos entre Granada y León y esta en los conflictos entre Granada y Costa Rica, acuerdo muy importante para la parte costarricense, porque alejaba a Costa Rica del conflicto militar en gran escala que parecía a punto de estallar entre las dos ciudades nicaragüenses. Otros aspectos adicionales eran las precisiones sobre el comercio del tabaco, entre las cuales estuvo la solicitud de don Mariano de que León se convirtiera en garante de la deuda granadina. Al respecto era muy previsible la respuesta del gobierno leonés: gustosamente se haría responsable de la deuda, siempre y cuando Costa Rica suspendiera el envío de tabacos a Granada mientras esta no pagara y además lograra que Granada volviera a colocarse bajo la autoridad de León. Esta última posibilidad era completamente improbable, y don Mariano se limitó a consignar que esas condiciones quedarían sujetas a la ratificación de la Junta Gubernativa de Costa Rica.

Aunque quizá menos satisfactorio que el tratado con Granada, nos parece que el convenio con León también fue un éxito para la misión costarricense, ya que logró varios de sus objetivos iniciales más importantes y en los otros al menos se admitió la posibilidad de que se discutieran o analizaran posteriormente.

El 10 de setiembre, don Mariano remitió a la Junta Superior Gubernativa de Costa Rica el siguiente informe:

<sup>187</sup> SIBAJA Y ZELAYA, 2015, p. 131.

*Excelentísimo señor.*

*La adjunta copia, autorizada por mí, es de los tratados que en consecuencia de la orden de Vuestra Excelencia he celebrado con este Gobierno y espero que se sirva Vuestra Excelencia volvérmelos con la ratificación u observaciones que tenga a bien hacer para la conclusión de este negocio, pues yo deseo regresarme a desempeñar las funciones de mi primer empleo.*

*El estado de dependencia que tiene ya este Gobierno con el de Guatemala ha sido la causa de dejar algunos puntos pendientes para su resolución, o para que entre en general de las determinaciones que deberá dar sobre comercio, división de territorio, etc.; también otros no han quedado conforme la instrucción que me dio Vuestra Excelencia, por la imposibilidad que ocasiona para su cumplimiento la desavenencia en que se hallan empeñados estos gobiernos: tal es el de arreglo de la carrera del correo.*

*Como el Gobierno de Granada, por habérsele separado casi todos los pueblos y por la defensa en que se halla empeñado, no puede pagar lo que nos debe, quise yo ver si aseguraba la dependencia con este Gobierno, alegándole algunas razones de congruencia para persuadirlo debía satisfacer la dependencia en caso de que aquel no lo verificase; y como se conviniese bajo las condiciones estampadas, no quise aprobarlas sino dejar que Vuestra Excelencia lo hiciese, si lo tiene a bien. Por expediente separado y que deberá correr muchos trámites, para que ilustrada la materia recaiga la determinación conveniente, se va a tratar el asunto de diezmos y de cuya resolución daré a Vuestra Excelencia noticia cuando el caso llegue.*

*Espero que Vuestra Excelencia se sirva decirme si hay alguna variación en cuanto a la negativa de gracias y habilitación de eclesiásticos en esa, para mi Gobierno, como también si es efectivo que ese Gobierno abre la correspondencia de este señor obispo, pues es la disculpa que da para obrar de esta manera, par habérselo así asegurado un eclesiástico de esa.*

*Así por las urgencias de caudal con que se halla este Gobierno, pues para sostenerse tiene que valerse del odioso medio de contribuciones directas, como porque no es tiempo oportuno*

*para remitirlo a esa, me conformé al pago de lo que debe este hasta el mes de Diciembre; y para que infaliblemente esté entonces pronto ha dado esta Intendencia la orden de que no se toquen para cosa alguna los productos de ventas de tabaco en todas las tercenas.*

*Yo creo que en las críticas circunstancias en que me he visto ha salido muy arreglados los tratados a las instrucciones e intenciones de Vuestra Excelencia: si así lo fuese y yo logro saber que he cumplido, será el premio más grande que recibiré por mis fatigas y sufrimientos; pero si Vuestra Excelencia no queda satisfecho enteramente espero que a mi llegada le daré las razones que lo aquieten, pues es imposible verificarlo si no es verbalmente.*

*Con el oficio de Vuestra Excelencia de 25 del último agosto recibí las dos copias que en él se refieren y ambas me han dado mucha satisfacción por los procedimientos de Vuestra Excelencia.*

*Dios, Unión, Libertad. León, septiembre 10 de 1823.*

*Excelentísimo señor.*

*Mariano Montealegre*

*Excelentísima Junta Superior Gubernativa de Costa Rica*

*P.D. Para la agregación del Partido de Nicoya puede Vuestra Excelencia entablar su solicitud al Congreso de Guatemala.*

*Montealegre* <sup>188</sup>

Como había hecho con el tratado Montealegre-Velasco, don Mariano remitió rápidamente a las autoridades costarricenses el Montealegre Solís, que fue aprobado por Junta Gubernativa de Costa Rica el 24 de setiembre de 1823:

*“Habiéndose traído a la vista los tratados celebrados entre el Enviado de este Gobierno y el Gobierno de León, de 16 artículos celebrados en aquella el día 9 del presente mes de setiembre, se acordó ratificar el 1°, el 2°, el 3°, el 4°, el 5°, el 6°, el 7°, el 8° y el*

<sup>188</sup> ARCHIVO NACIONAL DE COSTA RICA, 1937, pp. 465-466.

9º; aceptar el 10; ratificar el 11; aceptar el 12 y el 13; ratificar el 14; aceptar el 15; aceptar el 16 en el caso de que el Gobierno de Granada no cumpla sus pactos en esta parte con Costa Rica o que disolviéndose aquel legítimamente concentre el de León su administración, en cuya forma se acordó dar por ratificado el anterior tratado y que este se obliga a observarlo y cumplirlo fielmente, el que se agrega en copia rubricada, y que poniéndose por la Secretaría certificación con inserción, se remita un ejemplar al Enviado de este Gobierno para que lo pase al de León, dirigiéndose otro oportunamente a la Asamblea Nacional de las Provincias Unidas del Centro de América para su conocimiento.”<sup>189</sup>

Por estos mismos días ocurrió en San José un episodio que puso de relieve el enérgico carácter de doña Gerónima Fernández de Montealegre. En aquellos tiempos, en Costa Rica y en todo el mundo, el pago por el envío de cartas le correspondía al destinatario, no al remitente. Sin embargo, don Mariano, en su calidad de administrador de Correos o correo mayor de Costa Rica, gozaba de la exención del pago por el uso del servicio postal. Con motivo de la misión diplomática de Montealegre, el administrador de correos don Manuel García Escalante dio por sentado de que la franquicia quedaba temporalmente suspendida y le exigió a doña Gerónima los portes de las cartas que recibía, y que dadas las circunstancias posiblemente eran las que le enviaba su esposo. Doña Gerónima se presentó una queja a la Junta Gubernativa en la cual indicaba que la misión de su marido debía entenderse sin perjuicio de sus derechos. El 27 de setiembre, la Junta Superior Gubernativa le dio la razón y tomó el acuerdo siguiente:

*“Habiéndose quejado la ciudadana mujer del correo mayor de esta ciudad, ciudadano Mariano Montealegre, sobre que el administrador de Correos le ha exigido los portes de las cartas, sin atender a que por tal correo se le concede su correspondencia libre, y que aunque este Gobierno le eligió para enviado o agente de los negocios convenientes a esta Provincia, fue sin perjuicio de sus derechos, y en su vista se acordó: se oficie al administrador de Correos, ciudadano Manuel García Escalante, para que siendo*

<sup>189</sup> IGLESIAS, 1899-1902, vol. III, pp. 182-183.

*cierto que ha exigido portes a la citada ciudadana, los devuelva, y de lo contrario informe.”*<sup>190</sup>

## 8.- Últimas actuaciones de don Mariano en Nicaragua.

Después de la firma de los dos tratados, don Mariano Montealegre todavía permaneció varios meses en suelo nicaragüense, tanto para esperar que llegaran a sus manos desde Costa Rica las ratificaciones de los convenios, como para recoger las sumas que se debían a la Factoría costarricense por las compras de tabaco y para tratar de lograr algún avance en temas que el convenio con León había dejado pendientes.

La cuestión de las deudas granadinas empezó a volverse problemática. Las autoridades de Granada no entregaron a don Mariano los trescientos veinte pesos en efectivo que constituían el saldo de la segunda deuda, y el administrador de Tabacos de Masaya se negó a aceptar la libranza que la Junta de Granada le había entregado al enviado de Costa Rica para el pago de la primera deuda. Montealegre se dirigió al Gobierno de Granada para demandar el pago, y se le respondió que a la mayor brevedad se le remitirían los trescientos veinte pesos y se haría el cobro al administrador de Masaya.

Setiembre fue un mes complicado en León. El 19 de ese mes, la Junta Gubernativa, otras autoridades y un numeroso pueblo prestaron el juramento de fidelidad a la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, pero el obispo García Jerez se negó a hacerlo, y lo mismo hizo todo el resto del clero, a excepción del deán de la Catedral y algunos pocos eclesiásticos más. El 22 de setiembre, el obispo escribió a la Junta Gubernativa para explicar las razones de su negativa. El 24 de setiembre, el jefe político superior don José Carmen Salazar dirigió un oficio a la Junta Gubernativa de Costa Rica para referirse a la resistencia del clero leonés al juramento, *“bajo unos pretextos religiosos con que el pueblo era alucinado”*<sup>191</sup>.

<sup>190</sup> IGLESIAS, 1899-1902, vol. III, p. 185.

<sup>191</sup> ZELAYA GOODMAN, 1965, p. 46.